

San Andrés, Isla 24/06/2026
No. 17202601232 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

PEREZ ARCILA CLARA INES

Propietario de la motonave “**EL FLAMINGO**” con matrícula CP-07-0066-B

Sin dirección

San Andrés, Islas

Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022026057.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 25 de mayo de 2026, “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”. con relación a los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave “**EL FLAMINGO**” identificada con número de matrícula CP-07-0066-B.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**

Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica

Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en diez (10) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés 25 de mayo de 2026

AUTO

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101040 del 21 de julio de 2025, por medio del cual el señor TKESP FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 19 de julio de 2025 con la motonave "EL FLAMINGO" con matrícula CP 07-0066-B de Bandera Colombiana, en el cual dispuso:

“El día diecinueve (19) de junio del dos mil veinticinco (2025), en los controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Isla y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, la URR BP-742 de la Armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO efectúa patrullaje y control por el sector de cayo acuario de la isla de San Andrés, en el cual se realizaban inspecciones aleatorias a las embarcaciones de la bahía, donde se verificaba el personal de tripulantes y pasajeros, verificación de reporte de zarpe con la torre de control así mismo los equipos de comunicación, equipos de primeros auxilios, y equipos de seguridad para la navegación. Siendo las 1040R, Se realiza la verificación a una de las motonaves de la bahía, a la MN “EL FLAMENGO” de CP. 07-0066-B, a la cual se le inspecciona primero al personal abordo, tanto tripulantes, como turistas.

- Se le interroga al capitán de la embarcación, al señor JHON RAFAEL OLAVE MORENO de CC.1001050189 si realizo el reporte de zarpe con la torre de control, lo cual responde que no, que lo estuvo solicitando pero que no le dieron respuesta, por lo que decide zarpar. lo exhorto a que lo haga de inmediato, por lo que me*

responde que no tiene equipo de comunicación VHF marino ya que se lo había prestado a un compañero para que él se reportara.

- Le llamo la atención por no cargar con su equipo de comunicación, y dejo que llame al compañero para que le lleve el radio VHF marino. No le contestan así que le informo que se le realizara una infracción por no realizar la autorización de zarpe con la torre de control y por no llevar equipos de comunicación.*
- A las 1057R se realiza la infracción No.0025749 a la embarcación "EL FLAMENGO" de CP. 07-0066-B, quien va de capitán de la embarcación, el señor JHON RAFAEL OLAVE MORENO de CC.1001050189 con las siguientes contravenciones. 030 "No permitir sin radio o con dicho equipo dañado" 036 "Navegar sin zarpe cuando este se requiera". La embarcación zarpa sin autorización de la torre de control y así mismo no cuenta con los equipos de comunicación para la navegación." (Cursiva fuera de texto)*

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025101040 del 21 de julio de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025749.
- Certificado de matrícula de la nave "EL FLAMINGO" de CP. 07-0066-B donde se registra como propietaria **PEREZ ARCILA CLARA INES** identificada con cédula de ciudadanía 42.882.837.
- Certificado de policía nacional judicial del señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.050.189.
- Requerimiento por medio de señal No.301618R.
- Contestación mediante señal No.071610R.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de

veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*
(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código de 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025101040 del 21 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollan la conducta descrita en el código de infracción 036 así:

"(...) se le interroga al capitán de la embarcación, al señor JHON RAFAEL OLAVE MORENO de CC.1001050189 si realizo el reporte de zarpe con la torre de control, lo cual responde que no, que lo estuvo solicitando pero que no le dieron respuesta, por lo que decide zarpar. lo exhorto a que lo haga de inmediato, por lo que me responde que no tiene equipo de comunicación VHF marino ya que se lo había prestado a un compañero para que él se reportara. (...)" (cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis de la procedencia de la aplicación del código de infracción 036 señalado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Así: En este entendido, se puede determinar que en su calidad de capitán de la motonave **"EL FLAMINGO"** con matrícula CP 07-0066-B, el señor **OLAVE MORENO JHON RAFAEL** ostenta la responsabilidad como jefe de gobierno de la motonave y debe realizar las respectivas solicitudes de zarpe, garantizando el cumplimiento estricto del Reglamento Marítimo Colombiano y las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Asimismo, se evidencia en el expediente contestación de requerimiento a través de señal No. 071610R emitida por el Jefe de la Estación Torre Control Vigilancia y Tráfico Marítimo la cual indica lo siguiente: *"(...) CONSECUTIVO DE ZARPE O REPORTE ANTE ECTVM CP07 DE LA MOTONAVE EL FLAMINGO - CP-07-0066-B X DÍA 19 DE JULIO 2025 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X REALIZÓ REPORTE A LA ECTVM X POR LO CUAL CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE X BT. – 071610R (...)" Cursiva y subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo señalado en la señal No. 071610R, se deja constancia de que el 19 de julio de 2025, fecha en que ocurrieron los hechos, la motonave "EL FLAMINGO" identificada con matrícula CP07-0066-B contaba con la respectiva autorización de zarpe. Por consiguiente, el acta de protesta bajo radicación interna No. 172025101040 del 21 de julio de 2025 carece de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar tal hecho, toda vez que no demuestra que el señor Jhon Olave Moreno, en calidad de capitán, hubiese omitido la presentación en debida forma de la solicitud de zarpe. Asimismo, en el relato fáctico de dicha acta no se evidencia constancia alguna de que se haya omitido el procedimiento de verificación ante la Estación de la Torre de Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo de la jurisdicción de San Andrés Isla.

Así las cosas, al estar plenamente demostrado que el capitán Olave cumplió con el trámite de autorización de zarpe de la embarcación, este despacho, concluye que no

obran en el expediente elementos materiales probatorios suficientes para atribuir responsabilidad administrativa, haciendo inviable la aplicación del código 036 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En lo relativo al código 030 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", este despacho verificó la documentación obrante en el expediente y, en particular, el Acta de Protesta identificada con radicado No. 172025101040 del 21 de julio de 2025, mediante la cual el Autoridad Marítima Guardacostas dejó constancia de los hechos ocurridos durante la visita e inspección realizada a la motonave "EL FLAMINGO", matrícula CP-07-0066-B de bandera colombiana, al mando del señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL en calidad de capitán. En dicha diligencia, los funcionarios competentes advirtieron que la embarcación navegaba sin contar con el equipo de comunicación requerido, circunstancia que configura la conducta descrita en el mencionado código de infracción, tal como quedó consignado en los siguientes términos:

"(...) Le llamo la atención por no cargar con su equipo de comunicación, y dejo que llame al compañero para que le lleve el radio VHF marino. No le contestan así que le informo que se le realizara una infracción por no realizar la autorización de zarpe con la torre de control y por no llevar equipos de comunicación. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, conforme a lo señalado en el Acta de Protesta, el capitán de la motonave "EL FLAMINGO", señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL, incurrió en violación de normas de marina mercante, por cuanto al momento de la inspección la nave se encontraba navegando sin contar con radio a bordo. En consecuencia, resulta procedente la aplicación del código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, correspondiente a "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que

luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:**

Código	Contravención	Factores de conversión
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.050.189 en calidad de capitán de la motonave la nave "EL FLAMINGO" con matrícula CP 07-0066-B de Bandera Colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.050.189 en calidad de

capitán de la motonave la nave "EL FLAMINGO" con matrícula CP 07-0066-B de Bandera Colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, contraviniendo lo señalado en el código 030 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO – REMAC 7

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor OLAVE MORENO JHON RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.050.189 en calidad de capitán de la nave "EL FLAMINGO" con matrícula CP 07-0066-B de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo la señora PEREZ ARCILA CLARA INES identificada con cédula de ciudadanía 42.882.837 en calidad de propietaria de la nave "EL FLAMINGO" con matrícula CP 07-0066-B de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta:

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado:

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ___ No ___

